

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario- custodia y cuidados-
Demandante	Luis Fernando Martínez Salazar
Menor	Ana Karina Guerrero Guedez
Radicado	056973184 001 2018 – 00161 - 00
Providencia	Auto # 626- Decreta desistimiento tácito -

Procede el Despacho en este proceso de CUSTODIA Y CUIDADO propuesta a través de apoderado por el señor LUIS FERNANDO MARTÍNEZ SALAZAR contra ANA KARINA GUERRERA GUEDEZ, a dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que trata sobre la figura del desistimiento tácito, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

El Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, dispone: “...*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”

Como se aprecia en el archivo 2018 00161 del expediente virtual, la demanda fue admitida por auto fechado el veintidós (22) de mayo de 2018 y la última actuación surtida en este proceso data del siete (07) de enero de 2022, mediante la cual se requirió a la parte actora para que impulsara el proceso, aportando la constancia de citación y notificación por aviso de la demandada, lo que no ocurrió, quedando el proceso en total abandono.

Como ninguna otra actuación se ha surtido luego del requerimiento para lo anotado y desde la admisión de la demanda ha permanecido inactivo el proceso por más de un (1) año, como se cumple lo escrito en la norma citada, es

procedente la declaración del fenómeno jurídico acaecido por la falta de actuación de parte interesada.

En consecuencia, se procederá a decretar el desistimiento tácito, a disponer la terminación del proceso; se abstendrá de hacer condenación en costas y perjuicios por no haberse causado.

No es óbice lo aquí decidido, para que la Parte actora pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

Es por lo expuesto que el Despacho,

**RESUELVE:**

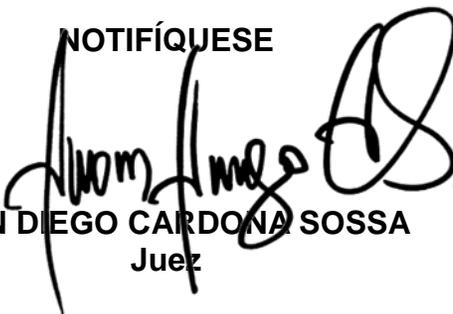
PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO en este proceso de CUSTODIA Y CUIDADO propuesta a través de apoderado por el señor LUIS FERNANDO MARTÍNEZ SALAZAR contra ANA KARINA GUERRERA GUEDEZ, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: Declarar terminado este proceso, el archivo del expediente y el desglose de los documentos presentados.

TERCERO: Abstenerse de hacer condenación en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: No obstante, lo aquí decidido, la actora podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA  
Juez

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 001 De Familia  
El Santuario - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f290bfc586c0167dfe37abe3f157b736ddc6342ccb7ce4a19047236cc6dbeb6**

Documento generado en 12/05/2022 05:09:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**